



Codi Segur de Verificació: D5YE11MFM6663UFRU2CTKADAKS07U

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html

Signat per

Data i hora: 23/02/2018 10:50

Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]

FAX: 93 [REDACTED]

E-MAIL: mercantil7.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120168003605

Concurso abreviado 423/2016 F

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Petición de concurso abreviado consecutivo

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Para Ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: TOMAS PEÑATO LÓPEZ

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 36/2018

En Barcelona a 22 de febrero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de D. Tomás Peñato López en fecha y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152 LC más la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Por el deudor D. Tomás Peñato López se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. En este caso, el deudor D. Tomás Peñato López es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, auto de conclusión que se dictará en resolución aparte una vez conste la firmeza de esta. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

Codi Segur de Verificació: D8YE11MFW4663UJ6LU2CTKA00AKS07U

Signat per:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificac. <https://ejusticia.gencat.cat/PA/consultes/SV.html>

Data i hora: 23/02/2018 10:50





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: D6YE11MF1W46663UF81U2CTKADAKSD7U
Data i hora: 23/02/2018 10:50	Signat per

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor D. Tomás Peñato López es de buena fe.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que el deudor D. Tomás Peñato López cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de





definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7.

TERCERO.- CONCLUSIÓN. El art. 152.2, en términos parecidos al artículo 176,1-4º de la Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS. En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 181.3º de la Ley Concursal).

PARTE DISPOSITIVA





ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de D. Tomás Peñato López, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Librese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a D. Tomás Peñato López, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente:

BANCO DE SABADELL, S.A. A08000143 C/ Sena, 12, PIAE Can Sant Joan 08174 Sant Cugat del Valles Teléfono: [REDACTED] Abogado: [REDACTED]	81.268,79 €	Ordinario	Artículo 89.3
BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. Passeig de Gràcia, 17, 5º 08017 Barcelona Abogado: [REDACTED]	17.196,45 €	Ordinario	Artículo 89.3
Teléfono: [REDACTED]	10.319,48 €	Contingente	Artículo 87





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: D6YEI1MFMVW6883JF8IJU2CTKADAKSOTU
Data i hora 23/02/2018 10:50	Signat per [Redacted]

BANKIA, S.A.U. A14010342 C/ Pintor Sorolla, 48 Valencia Abogado: [Redacted] Paseo de Graça, 47, principal 08007 Barcelona Teléfono: [Redacted] [Redacted]	27.394,61 €	Ordinario	Artículo 89.3
ENDESA ENERGIA, S.A. A81948077 Plaza Rufz de Alda, 7 41004 Sevilla Móvil: [Redacted] [Redacted]	139,00 €	Ordinario	Artículo 89.3
CAJA LABORAL POPULAR COOP. DE CREDITO (LABORAL KUTXA) F75076935 Paseo de Don José María Arizmendiarrleta, s/n 20500 Arrasate - Mondragón (Guipúzcoa) Persona de contacto: [Redacted] Teléfono: [Redacted] [Redacted]	8.465,12 €	Ordinario	Artículo 89.3
	154,14 €	Subordinado	Artículo 92
PEPPER ASSETS SERVICES, S.L.	3.354,12 €	Ordinario	Artículo 89.3





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/MAP/consultes/CSV.html>
 Codi Segur de Verificació: D6YE11MFW46663JF6L1U2CTKA0AKS0TU
 Data i hora: 23/02/2018 10:50
 Signat per: [Redacted]

B86615945 C/ Juan Esplandiú, 13, C1 28007 Madrid Teléfono: [Redacted] Persona de contacto: [Redacted] Teléfono: [Redacted] [Redacted]		
---	--	--

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma [Redacted] del Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/A/PiConsulfisc/SV.html	Codi Segur de Verificació: D6YEI1MFW6683JF6IU2CTK0AKS07U
Data i hora 23/02/2018 10:50	Signat per [Redacted]

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecucion de lo acordado, de lo que doy fe la Secretaria Judicial.

